



# EL ORIGEN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL FIEL

MARÍA BLANCO

*Universidad de Navarra*

## I. INTRODUCCIÓN

Al empezar mi licenciatura en Derecho Canónico y, siendo todavía estudiante de Derecho, el Prof. Hervada se debió percatar de la perplejidad que en mí suscitaba la ciencia canónica y también —por qué no decirlo— de la insatisfacción ante el método exegético, que según subrayaba él con frecuencia, debía ser completado con el método sistemático: la construcción del sistema canónico. Me sugirió, entonces, formar un seminario en el que —de manera informal, aunque constante— pudiéramos ir solventando esas dudas. Al seminario asistíamos, regularmente, dos personas con idénticas inquietudes.

El contenido de esos seminarios es lo que hoy aparece recogido en los *Pensamientos de un canonista en la hora presente*<sup>1</sup>. Las coordinadas a través de las que estructuraba sus pensamientos en aquella hora eran: la jerarquía normativa y los derechos fundamentales del fiel. En esos momentos sólo entendía tales temas como los *favoritos* del maestro; hoy empiezo a intuir que eran algo más.

Pues bien, dejando a un lado todo lo relativo a la jerarquía normativa, me propongo centrar la atención, precisamente, en el origen de la titularidad de los derechos y deberes del fiel.

## II. EL SACRAMENTO DEL BAUTISMO

El Catecismo de la Iglesia Católica afirma que el Bautismo es «el fundamento de toda la vida cristiana, el pórtico de la vida en el espíritu (*vitae spiritualis ia-*

1. J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona 1992.

El presente estudio tiene como base la comunicación presentada en el «Convegno Internazionale di Studi», sobre *La scienza canonistica nella seconda metà del'900. Fondamenti, metodi, prospettive*. In D'Avack, *Lombardía, Gismondi, Corecco*, Roma, 13-16 noviembre 1996, con el título *El Bautismo como fuente de los derechos fundamentales del fiel*, con las oportunas modificaciones.

nua) y la puerta que abre el acceso a los otros sacramentos. Por el Bautismo somos liberados del pecado y regenerados como hijos de Dios, llegamos a ser miembros de Cristo y somos incorporados a la Iglesia y hechos partícipes de su misión (cfr. Cc. de Florencia: DS 1314; CIC c. 204, 1; 849; CCEO 675, 1): “*Baptismus est sacramentum regenerationis per aquam in verbo*” (“El bautismo es el sacramento del nuevo nacimiento por el agua y la palabra”, Cath. R. 2, 2, 5)<sup>2</sup>.

El Catecismo de la Iglesia Católica, por tanto, sintetiza como efectos derivados de la recepción del bautismo los siguientes:

1. La liberación del pecado;
2. La incorporación a la Iglesia de Cristo (y, con ella, el acceso a los demás sacramentos);
3. La cristoconformación en cuanto que nos hace hijos de Dios y partícipes de su misión.

Nos interesa desde nuestra perspectiva el segundo de los efectos, ya que el bautismo es cauce para la incorporación al Pueblo de Dios y es, además, *ianua sacramentorum*.

#### a) Cauce para la incorporación al Pueblo de Dios

Esa incorporación lleva consigo una participación en la misión de la propia Iglesia<sup>3</sup>, pues hay un único pueblo cuyos miembros poseen la misma dignidad por su regeneración en Cristo<sup>4</sup> en virtud de la cual todos son iguales. Esa cualidad de miembro del Pueblo de Dios se designa con la palabra *fidelis* o *christifidelis*<sup>5</sup> que es el *nomen gratiae* de todos los bautizados cualquiera que sea su situación en la Iglesia<sup>6</sup>.

El vínculo de cohesión en este pueblo —concebido como grupo social— es el bautismo que crea vínculos sobrenaturales, por una parte, y jurídicos y sociales por otra<sup>7</sup>. No cabe duda, por tanto, de que el bautismo es uno de los elementos que estructuran jurídicamente la Iglesia.

En el seno de esa sociedad jurídicamente organizada, la condición de fiel<sup>8</sup> es radicalmente una condición de libertad. Más aún, de dignidad y de libertad *onto-*

2. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1213.

3. Cfr. c. 204.

4. Cfr. L. G. 32.

5. C. 204; vid. también c. 96. «*Christifideles*: miembros del Pueblo de Dios con una condición básica común a todos, es decir, con una condición de radical igualdad derivada del bautismo, únicamente matizada por la diferenciación funcional derivada de la distinta participación en la común misión de la Iglesia, según la personal vocación y los consiguientes reflejos en la condición jurídica subjetiva» (J. FORNÉS, *Introducción al Libro II «Del Pueblo de Dios»*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II, Pamplona 1996, p. 22).

6. Cfr. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1991, p. 53.

7. *Ibidem*, p. 54.

8. Cfr. c. 204.

*lógicas*. Es la libertad de los hijos de Dios que surge de la dignidad y que trae consigo la autonomía dentro de la propia esfera. En este sentido y, del mismo modo que hablamos de dignidad humana se puede hablar de dignidad cristiana<sup>9</sup>. Si de la dignidad humana derivan unos derechos y deberes del hombre, de la dignidad cristiana derivan unos derechos y deberes del fiel<sup>10</sup>. Quiere ello decir que así como en la ley natural, dignidad y libertad se plasman en los derechos y deberes fundamentales de los hombres, en la ley de la gracia, dignidad y libertad dan lugar a los derechos y deberes fundamentales del fiel. Esa «*dignitas* es personalidad. Significa que los miembros del Pueblo de Dios no son sólo individualidades que unidas componen ese Pueblo, sino personas: *personae in Ecclesia Christi*»<sup>11</sup>. Y la unión de los bautizados es la *communio*, en la cual «los derechos fundamentales de orden sobrenatural que están destinados a ser adquiridos y ejercitados en la Iglesia, tienen como correspondientes unos precisos deberes, entre los cuales los fundamentales de profesar la fe de la Iglesia y de reconocer los sacramentos y la constitución jerárquica»<sup>12</sup>.

b) «*Ianua sacramentorum*»

El c. 849 describe el bautismo como *ianua sacramentorum*. Y, precisamente, la lectura detenida de este canon presenta con particular fuerza el dato fundamental acerca de que el fenómeno jurídico es uno de los elementos constitutivos del *Mysterium Ecclesiae*.

Desde el punto de vista canónico, el núcleo de la cuestión estriba en que en la *lex gratiae* hay una dimensión de derecho, jurídica<sup>13</sup>. Siendo los sacramentos atribuidos para el hombre (en el caso del bautismo) o para el fiel (en el caso de los

9. Cfr. J. HERVADA, *La Ley del Pueblo de Dios como Ley para la libertad*, en *Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines*, II, Pamplona 1991, 1080-1081.

10. Pienso que, en este sentido, resulta particularmente gráfico lo dicho por Fornés; a saber: «que los deberes y derechos propios de los cristianos —los derechos de los fieles— quedan delimitados y afectados, además de por la «condición de cada uno» (...), por el hecho de estar o no «en la comunión eclesial» y por el obstáculo que supone «una sanción legítimamente impuesta». Es decir, que si hay una circunstancia que impida la plena comunión eclesial (c. 205) —herejía, apostasía, cisma: cfr., entre otros, cc. 751, 1361, 1184—, quedan afectados los derechos del fiel. Y lo mismo sucede si, como consecuencia de la comisión de algún delito, se incurre en «una sanción legítimamente impuesta», esto es, una pena medicinal o censura —excomunión, entredicho, suspensión: cc. 1331-1335— o una pena expiatoria (c. 1336), teniendo en cuenta también (c. 1312 § 3) los remedios penales y penitencias (cc. 1349-1340) (cfr., en general, c. 1312). Obviamente estas otras circunstancias a las que aquí se alude afectan también a la condición jurídica subjetiva del fiel: a su condición canónica» (J. FORNÉS, *Comentario al c. 204*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, II, Pamplona 1996, p. 37).

11. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos*, p. 66. Sobre el bautismo en comunidades separadas vid. el *Directorio para la aplicación y normas sobre el ecumenismo*, de 25-III-1993, Suplemento a «L'Osservatore Romano» 131 (9-VI-1993) 92-101.

12. PABLO VI, *Discurso ai partecipanti*, en *Persona e ordinamento nella Chiesa. Atti del II Congresso internazionale di diritto canonico. Milano 10-16 settembre 1973*, Milano 1975, p. 584.

13. Cfr. J. HERVADA, *Raíces sacramentales del Derecho canónico*, en *Vetera et Nova*, II, p. 867.

demás sacramentos), el ministro es tan sólo depositario, de manera que sobre la base de que el sujeto esté *rite dispositus*, hay obligación de administrárselos<sup>14</sup>.

### III. EL DERECHO AL BAUTISMO

Contrariamente a lo que sucede con los demás sacramentos —a los que sólo el fiel tiene derecho—, el bautismo es un sacramento que se ofrece a todos los hombres siempre y cuando no hayan entrado a formar parte del Pueblo de Dios<sup>15</sup>. Es cierto que no hay ningún precepto del Código donde se diga expresamente que todos los hombres tienen derecho a recibir el bautismo, aunque es indudable la relación que guarda este *ius nativum* con lo dispuesto en el c. 748 § 1: «Todos los hombres están obligados a buscar la verdad en aquello que se refiere a Dios y a su Iglesia y, una vez conocida, tienen, por ley divina, el deber y el derecho de abrazarla y observarla». Esta disposición —que exige la búsqueda de la verdad y, una vez conocida, el deber y el derecho de abrazarla y observarla— es consecuencia inmediata de la voluntad salvífica de Cristo. Hay que tener presente que todo hombre está destinado a salvarse, a bautizarse, y pertenecer a la Iglesia.

Entre el hombre y Cristo —y también con la Iglesia que es su Cuerpo Místico— se da una relación objetiva salvífica, de manera que todo hombre, por haber sido ya redimido por Cristo, tiene derecho —ante los Pastores, no ante Dios— a que se aplique la redención<sup>16</sup>. De ahí que la fe y la gracia del bautismo, en relación con Dios, son siempre misericordia; sin embargo, en relación con los pastores de la Iglesia son derecho en cuanto a su administración. Por tanto, si podemos hablar de verdadero y propio derecho al bautismo, podremos también hablar del deber jurídico que obliga a actuarlo.

Hervada, al tratar de los derechos fundamentales del fiel, dice que hay que distinguir tres cosas que guardan estrecha relación con ellos, a saber:

- *los derechos en cuanto tales*: bienes debidos en justicia;
- *los principios informadores*: criterios de interpretación del derecho y directrices para el desarrollo y actividad de las estructuras jerárquicas y pastorales (así es como actúan muchas veces los derechos fundamentales);
- *los intereses protegibles o protegidos*: intereses legítimos; sin haber verdaderamente un derecho se origina un interés legítimo en orden a los bienes que son derechos fundamentales, de modo que el fiel se considera hábil para intervenir en trámites o procedimientos del caso (por ejemplo, consulta, petición...) <sup>17</sup>.

14. Cfr. *ibidem*, p. 873.

15. Cfr. c. 864.

16. Cfr. J.L. DÍAZ, *El derecho de todo hombre al Sacramento del Bautismo*, en *Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramentos*, Pamplona 1983, p. 542.

17. Cfr. HERVADA, *Pensamientos de un canonista*, pp. 165-166.

Me pregunto, en definitiva —siguiendo esta misma línea argumental—, si es posible establecer un paralelismo entre el derecho del hombre (el derecho al bautismo) y el principio informador (voluntad salvífica de Cristo).

En todo caso —y con independencia de la respuesta a ese interrogante—, lo dicho hasta el momento justifica que si se mantiene la existencia de un derecho al bautismo en sentido propio es por dos motivos fundamentales: en primer lugar, por la destinación de los méritos de Cristo a la salvación de todos los hombres, y en segundo lugar, por la misión de la Iglesia para salvarlos<sup>18</sup>.

Esta necesidad del bautismo para la salvación es un criterio interpretativo de valor fundamental en el tratamiento jurídico de este sacramento.

#### IV. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL CARÁCTER SACRAMENTAL

El c. 849 emplea la siguiente expresión: *indelebili characteri Christo configurati Ecclesiae incorporantur*. Y es que el carácter bautismal<sup>19</sup> es una dimensión ontológica que eleva al hombre al plano sobrenatural, le hace partícipe de Cristo. Le da, pues, una participación en el ser divino, más eminente que la propia del ser natural. «Es la *dignitas filiorum Dei*, que, si bien alcanza su plenitud y perfección con la gracia santificante, se tiene ya con el carácter bautismal. Así se deduce del hecho de que tal *dignitas* la enlaza el Vaticano II con la *condicio* del Pueblo de Dios, la cual se refiere no sólo a una condición ontológica, sino también a una condición jurídica, que deriva, no de la gracia santificante, sino del carácter bautismal»<sup>20</sup>. Es ese carácter bautismal el que asegura la certeza y estabilidad en la pertenencia visible a la Iglesia; aun cuando, evidentemente, «dicho carácter no tiene subsistencia por sí mismo sino que es una modalización sobrenatural de la persona humana»<sup>21</sup>. Lo cual no significa, evidentemente, que haya dos personalidades (una adquirida por derecho natural y otra por derecho canónico); es la misma

18. Cfr. HERVADA, *Raíces sacramentales*, pp. 880-881.

19. La liturgia latina expresa este efecto indeleble mediante la crismación de los bautizados en presencia del pueblo de Dios y «hace que no esté permitida su repetición cuando se ha celebrado válidamente, aunque lo haya sido por hermanos separados» (*Ordo Baptismi Parvulorum, Praenotanda*, n. 4).

Por ser sacramento, el bautismo es verdadero signo de la regeneración del hombre y signo a través del cual sabemos que es miembro de la Iglesia. «¿De qué, en la vida y la misión de Cristo, es signo y sacramento el bautismo? De toda la misión, de toda la enseñanza, de toda la obra de Cristo, desde su bautismo (incluso desde su nacimiento) hasta su resurrección. De la obra mesiánica, la muerte y la resurrección son la consumación, la expresión última, en la que se descubre toda la misión, toda la acción de Cristo» (A. HAMMAN, *El Bautismo y la Confirmación*, Barcelona 1977, p. 183). Hasta tal punto esto es así, que los demás sacramentos lo que hacen es profundizar progresivamente en la incorporación a Cristo hecha de una vez y para siempre por el bautismo.

20. HERVADA, *Los derechos del fiel a examen*, en *Vetera et Nova*, p. 1560.

21. *Ibidem*.

personalidad, en parte natural y en parte sobrenatural<sup>22</sup>. Ser sujeto de derecho vendría a ser la traducción jurídica de la *dignitas* ontológica<sup>23</sup>.

Este sacramento —decíamos antes— atribuye la condición de fiel con todos los derechos y deberes que le son propios<sup>24</sup>. Partiendo de la concepción de la Iglesia como Pueblo de Dios, es evidente que la integración en este Pueblo, los derechos de *ciudadanía*, en una palabra, la condición de miembro, ha de entenderse radicada en la recepción del bautismo. De donde se deduce que es propiamente el carácter bautismal el que lleva consigo los *iura fundamentalia* por la dignidad inherente al bautismo.

El carácter bautismal hace a los hombres ciudadanos del Pueblo de Dios, pero, además, «potencia la persona con la condición de hijo de Dios, esto es, potencia y aumenta la personalidad jurídica con nuevas capacidades y nuevas titularidades —los derechos y deberes de los fieles—, que son propiamente de los bautizados (...) en el plano jurídico el bautismo potencia y aumenta la personalidad jurídica, muy profundamente, mas accidentalmente, no otorgando *ex novo* una nueva personalidad»<sup>25</sup>.

En efecto, la condición de fiel, primero de los efectos jurídicos derivados de la ley de la gracia, determina quién es el protagonista en el orden jurídico de la Iglesia, pues a él vienen referidas, de modo primario y preeminente, las normas del ordenamiento canónico<sup>26</sup>.

«La incorporación a la Iglesia mediante el bautismo —ha escrito Lombardía— implica para cada uno de los fieles la personal incorporación a Cristo; por ello cualquier titularidad verdaderamente fundamental de poderes o de derechos tiene en la Iglesia un fundamento sacramental. De aquí que siempre se tratará de titularidades que adquieren su pleno sentido en Cristo. Por tanto, su naturaleza será necesariamente *vicaria* y su finalidad estará en función del servicio a la comunidad»<sup>27</sup>. Esta expresión empleada por el maestro Lombardía —naturaleza *vicaria*— aplicada a la titularidad de los derechos fundamentales, es, a mi juicio, verdaderamente gráfica y audaz. Pero refleja con claridad el significado preciso y la finalidad de estos derechos.

En síntesis, el legislador canónico contempla la incorporación a la Iglesia como efecto del bautismo en dos cánones diferentes (cc. 96 y 204) referidos ambos a la posición jurídica del bautizado dentro de la Iglesia. Sin embargo, como ha subrayado Fuenmayor, el c. 96 contempla la posición jurídica estática del miembro de la Iglesia y el c. 204 sirve de texto introductorio para considerar la

22. Cfr. *ibidem*.

23. Cfr. *ibidem*, p. 1563.

24. Cfr. cc. 96 y 204.

25. HERVADA, *Pensamientos de un canonista*, p. 153.

26. A. DE FUENMAYOR, *Comentario al c. 96*, en *Comentario exegetico*, I, p. 719.

27. P. LOMBARDÍA, *Los derechos fundamentales del fiel*, en *Escritos de Derecho Canónico*, III, Pamplona 1974, p. 55.

posición jurídica dinámica de miembro de la Iglesia, y desde esa perspectiva, las obligaciones y derechos de todos los fieles<sup>28</sup>.

En esta línea, ha de tenerse en cuenta también lo relativo a la necesaria comunión eclesiástica (cc. 96 y 205), y, en particular, la disposición del c. 11, en cuya virtud «las leyes meramente eclesiásticas sólo obligan a los bautizados en la Iglesia Católica y a quienes han sido recibidos en ella». Es decir, dejando a un lado las normas de Derecho divino (que no pueden ser limitadas o condicionadas de ninguna manera por la autoridad eclesiástica), «sólo son sujetos de las normas imperativas de derecho humano los indicados en el canon (205): los bautizados en la Iglesia católica y los recibidos en ella procedentes de otras confesiones religiosas no en plena comunión con ella; sin que, por otra parte, dejen de serlo —de estar obligados— aquellos que, una vez católicos, hubiesen abandonado luego la Iglesia, independientemente de su eventual buena fe»<sup>29</sup>.

Así las cosas —y dejando aparte la cuestión del Bautismo de adultos, que no plantea problemas—, conviene detener la atención en dos supuestos particulares: el de los fetos abortivos y el de los menores.

## V. LA CAPACIDAD UNIVERSAL PARA EL BAUTISMO

En efecto, del juego de los cc. 864 y 871 se desprende una serie de cuestiones que el jurista se plantea y que muestran, de alguna manera, que el Derecho Canónico es una ciencia viva y no puede permanecer al margen de otros aspectos que la sociedad y la ciencia plantean.

Me explico. El c. 864 es el relativo a la capacidad universal para el bautismo: «Es capaz de recibir el bautismo todo ser humano aún no bautizado, y solo él»; mientras que el c. 871 matiza: «En la medida de lo posible se deben bautizar los fetos abortivos, si viven».

Pues bien, como piedra de toque de toda la antropología cristiana se debe señalar el respeto de la vida humana —de modo absoluto— desde el primer momento de la concepción. Es decir, el ser humano —desde el instante de su concepción— debe ser respetado y tratado como persona<sup>30</sup>. Y en esta línea de principio se encuentra el c. 871.

28. A. DE FUENMAYOR, *Comentario al c. 96*, en *Comentario exegetico*, p. 720.

29. J. FORNÉS, *Comentario al c. 205*, en *Comentario exegetico*, II, p. 43. El autor se remite en esta nota a P. LOMBARDÍA, *Comentario al c. 11*, en CIC Pamplona.

30. Cfr. Instr. *Donum Vitae*, de 22-II-1987, I, 4.

«El concepto de persona tiene una base ontológica y no sólo fenomenológica. Se refiere a la raíz entitativa de los actos y estructuras que caracterizan tanto la racionalidad humana (conocimiento universal, autodeterminación, responsabilidad, interioridad, etc.), como el organismo humano y sus expresiones somáticas. Por tanto, no se puede adjudicar el título de persona sólo al sujeto que explica su racionalidad, sino al que tiene, aunque sea latente, la naturaleza racional. En este caso, la ciencia viene en ayuda de la filosofía para señalar que en el embrión ya están todos los elementos de la naturaleza racional, aunque cueste reconocerlo a los partidarios de una «antropología imaginativa», según la cual sólo sería hombre el que tuviera forma humana o explicitara los actos humanos» (M.A. MONGE, *Persona humana y procreación artificial*, Madrid 1988, p. 142).

Me detengo en esto porque, como ha puesto de manifiesto Tejero, «la doctrina de que el feto humano está informado por el alma humana desde el primer momento de su concepción, es la razón por la que el legislador manda bautizar en caso de aborto. Es de notar que esta doctrina es tan firme porque no tiene lugar en este caso el bautismo bajo condición, si consta que el feto vive»<sup>31</sup>.

El antiguo CIC se detenía en explicar pormenorizadamente cómo debía llevarse a cabo el bautismo de los fetos abortivos. Pero, evidentemente, no se planteaba toda la problemática que ahora suscita la fecundación *in vitro*.

Es decir, el avance de las nuevas técnicas de fecundación *in vitro* está planteando en el mundo jurídico actual una serie de cuestiones a las que el legislador canónico no puede volver la espalda. Es decir, la criopreservación y la existencia de bancos de embriones humanos ha generado nuevos problemas éticos y legales que, evidentemente, inciden en el ámbito jurídico-canónico.

Independientemente de toda la casuística que ha generado la conservación por tiempo limitado —prevista en muchas legislaciones— y la ulterior destrucción de los embriones, cabe formular —al menos a modo de hipótesis— la siguiente pregunta: ¿son sujetos del Bautismo aquellos embriones destinados a la experimentación, industria o fines terapéuticos? ¿Es posible hablar de sanción penal para quienes trabajan o colaboran con la experimentación y elaboración de embriones humanos?

Entrarían aquí en juego los grandes criterios interpretativos de esta materia: voluntad salvífica de Cristo, necesidad del Bautismo para la salvación...

Soy consciente de que se trata de una cuestión que debe afrontarse con prudencia y en la que muchos juristas —por las implicaciones del tema en los ordenamientos civiles— esperan una respuesta autorizada.

Me parece, en fin, que en conexión con este importante precepto legal (c. 871) sería interesante una respuesta del Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos acerca del modo práctico de proceder en lo concerniente al bautismo en todos los supuestos derivados de la fecundación *in vitro*, partiendo de la clara doctrina contenida en los documentos magisteriales acerca del comienzo de la vida humana.

## VI. SUPUESTO DEL MENOR QUE DESEA RECIBIR EL BAUTISMO

El c. 868 establece: «§ 1. Para bautizar lícitamente a un niño, se requiere:

1.º que den su consentimiento los padres, o al menos uno de los dos, o quienes legítimamente hacen sus veces;

2.º que haya esperanza fundada de que el niño va a ser bautizado en la religión católica; si falta por completo esa esperanza, debe diferirse el bautismo, según las disposiciones del derecho particular, haciendo saber la razón a sus padres».

31. E. TEJERO, *Comentario al c. 871*, EUNSA, Pamplona 1983.



En relación con el contenido de este canon debe tenerse en cuenta, de una parte, el derecho-deber de los padres<sup>32</sup>, y de otra, el dato de que en el caso de los niños sin uso de razón, la Iglesia —por medio de los padres y padrinos— suple la fe y la intención de aquéllos. «De ahí que, cuando los padres o quienes legítimamente hacen sus veces son creyentes y ambos o uno de ellos consienten en el bautismo de sus niños, no existe razón alguna para negar o aplazar a éstos la administración de dicho sacramento»<sup>33</sup>.

Así se entiende, en principio, que la familia que pide el bautismo de un niño se hace garante en su nombre. Los niños bautizados no creen por sí mismos, por un acto personal, sino de otros: por la fe de la Iglesia que se les comunica. Sin embargo, la Iglesia reconoce también la existencia de límites a esta praxis pues, salvo peligro de muerte, no admite el bautismo de niños sin el consentimiento de los padres y la garantía de que recibirán educación católica<sup>34</sup>.

En relación con el consentimiento paterno, se ha de tener en cuenta lo establecido en *Dignitatis humanae*, 5: «cada familia, en cuanto sociedad que goza de un derecho propio y primordial, tiene derecho a ordenar libremente su vida religiosa doméstica bajo la dirección de los padres. A éstos corresponde el derecho de determinar la forma de educación religiosa que se ha de dar a sus hijos de acuerdo con su propia convicción religiosa»<sup>35</sup>.

A pesar de cuanto venimos diciendo, puede presentarse el caso de un menor con uso de razón que —contra la voluntad de sus padres— quiera recibir el bautismo. En este caso, no hay que olvidar que frente al derecho de los padres a educar a sus hijos se opone el derecho de todo hombre a recibir el bautismo, si está bien dispuesto. En principio, y como sucede con determinados actos jurídicos (piénsese, p. ej., en el matrimonio), no parece que sea necesario esperar a la mayoría de edad. Quizá, bastaría, en ese caso, que se dieran determinadas cautelas: seriedad de la petición, posibilidad de recibir educación cristiana y llevar una vida conforme a ella.

En definitiva, se trata de conseguir un equilibrio entre dos principios fundamentales: *a)* la necesidad del bautismo para la salvación, y *b)* la necesidad de establecer unas garantías para que el don del bautismo sea reconocido como tal y la vida de la gracia se pueda desarrollar en un ambiente adecuado.

En cualquier caso, y teniendo en cuenta los motivos anteriormente expuestos, cuando se dan las cautelas precisas, no parece que haya motivo para diferir la administración del bautismo de un menor. Aunque, efectivamente, en ocasiones también puede presentarse el caso de padres que o bien no están preparados para la celebración del bautismo, o bien, piden el bautismo para sus hijos sin ofrecer garantías suficientes de que serán educados cristianamente, o incluso con visos de que el don de

32. Vide comentario al c. 967 y cfr., p. ej., MARTINELLI, *Il battesimo dei bambini*, en «Monitor Ecclesiasticus» 115 (1990) 76.

33. J. MANZANARES, *Nuevo derecho parroquial*, Madrid 1988, p. 137.

34. Cfr. Instr. *Pastoralis Actio*, 14 y 15, AAS 72 (1980) 1139-1143.

35. Cfr. también GE, 1 y 3

la fe se verá afectado negativamente. Lo cual plantea el problema pastoral de la gracia concebida como una *vida* que debe desarrollarse en un medio favorable. Por ello el legislador ha considerado más oportuno diferir el bautismo en aquellos supuestos en los que no se pueda desenvolver de modo natural esa *vida*.

Concretamente, en este caso, para ayudar a los párrocos, las Conferencias Episcopales pueden dictar disposiciones en las cuales se establezca un intervalo de tiempo más largo antes de la celebración<sup>36</sup>. La Iglesia debe tener una fundada esperanza de que el Bautismo dará sus frutos. Por eso no puede acceder al deseo de los padres que no garantizan que, una vez bautizado, el niño podrá beneficiarse de la educación católica.

De modo que si las garantías ofrecidas son suficientes, no se puede denegar celebrar el bautismo sin dilación. «Si, por el contrario, las garantías son insuficientes, será prudente retrasar el bautismo. Pero los pastores deberán mantenerse en contacto con los padres, de tal manera que obtengan, si es posible, las condiciones requeridas por parte de ellos para la celebración del bautismo. Finalmente, si tampoco se logra esta solución, se podrá proponer, como último recurso, la inscripción del niño con miras a un catecumenado en su época escolar»<sup>37</sup>.

Similar planteamiento puede hacerse en el caso del bautismo de niños hijos de padres que viven en situación matrimonial irregular: los llamados matrimonios *a prueba*, uniones libres de hecho, católicos unidos con mero matrimonio civil y divorciados casados de nuevo.

Por lo que se refiere a las garantías, debe tomarse en consideración, como dice la Instr. *Pastoralis Actio*, toda promesa que ofrezca una fundada esperanza de educación cristiana<sup>38</sup>: aquí el legislador ofrece un amplio margen, como es lógico, para la apreciación de las circunstancias que concurren en cada caso concreto.

Finalmente, es preciso señalar que la disposición contenida en el c. 868, § 2<sup>39</sup> «obedece —como se ha escrito a este respecto— a que, ante el peligro de muerte, desaparece el peligro de perversión futura del niño, sustraído de la patria potestad por la muerte y no por el Bautismo. Además, ante el peligro de muerte prevalece la salvación eterna del hijo sobre los derechos de los padres. La redacción de este canon no se refiere sólo al peligro próximo de muerte inminente, sino también a una situación en que prudentemente se prevé que el niño morirá —pasado un espacio de tiempo más o menos largo— a causa de un peligro propio, no genérico o común»<sup>40</sup>. Esto es, dado que el bautismo es necesario para la salvación, se establece que aún contra la voluntad de los padres se pueda bautizar a un niño en peligro de muerte.

36. *Ordo Baptismi Parvulorum*, 25.

37. *Pastoralis actio*, 30.

38. *Ibidem*, 31.

39. «El niño de padres católicos, e incluso de no católicos, en peligro de muerte, puede lícitamente ser bautizado, aun contra la voluntad de sus padres».

40. E. TEJERO, *Comentario al c. 686*, en *CIC Pamplona*.

## VII. CONCLUSIONES

Así las cosas, me parece que se puede concluir lo que sigue:

1. Dada la voluntad salvífica de Cristo, existe un verdadero derecho al bautismo siempre que el sujeto esté *rite dispositus*. El bautismo es un sacramento que se ofrece a todos los hombres siempre y cuando no hayan entrado a formar parte del Pueblo de Dios. En este sentido, la fe y la gracia del bautismo, en relación con Dios, son siempre misericordia; sin embargo, en relación con los pastores de la Iglesia son derecho en cuanto a su administración. Hay verdadero y propio derecho al bautismo y, por tanto, un deber jurídico que obliga a actuarlo.

2. Esta necesidad del bautismo para la salvación es un criterio interpretativo de valor fundamental en el tratamiento jurídico de este sacramento. Se ha de tener en cuenta a la hora de valorar, por ejemplo, la actitud de los pastores ante el bautismo de niños que pertenecen a familias poco practicantes o de menores que reclaman el bautismo contra la voluntad de sus padres; al admitir a cualquier ministro para administrar el bautismo en caso de necesidad; al facilitar la administración del sacramento *quam primum* (en las primeras semanas). Y, si llegara el caso, al tomar una postura —a modo de hipótesis, por el momento— para dar solución al problema de los embriones crioconservados.

3. *Fidelis* o *christifidelis* es el *nomen gratiae* de todos los bautizados cualquiera que sea su situación en la Iglesia.

4. Es el carácter bautismal el que lleva consigo los *iura fundamentalia* por la dignidad inherente al bautismo. Ser sujeto de derecho es la *traducción jurídica*, la dimensión de derecho de la *dignitas* ontológica. Es ese carácter bautismal el que asegura la certeza y estabilidad en la pertenencia visible a la Iglesia; aun cuando, evidentemente, dicho carácter no tiene subsistencia por sí mismo sino que es una modalización sobrenatural de la persona humana.

5. Cualquier titularidad verdaderamente fundamental de poderes o de derechos tiene en la Iglesia un fundamento sacramental. De aquí que siempre se tratará de titularidades que adquieren su pleno sentido en Cristo. Por tanto, su naturaleza será necesariamente *vicaria* y su finalidad estará en función del servicio a la comunidad.

6. En el caso de un menor con uso de razón que —contra la voluntad de sus padres— quiera recibir el bautismo, si está bien dispuesto, bastaría que se dieran determinadas cautelas (seriedad de la petición, posibilidad de recibir educación cristiana y llevar una vida conforme a ella) para administrárselo.

7. Para la celebración del bautismo, el CIC remite a las disposiciones emanadas de las Conferencias Episcopales.

8. En síntesis, en el seno de esta sociedad jurídicamente organizada, de esta comunidad que es la Iglesia, la condición de fiel es radicalmente una condición de libertad, es más, de dignidad y de libertad *ontológicas*.

Por ello, del mismo modo que se habla de dignidad humana puede hablarse de dignidad cristiana. Si de la dignidad humana derivan unos derechos y deberes

del hombre, de la dignidad cristiana derivan unos derechos y deberes del fiel. Es decir, que así como en la ley natural, dignidad y libertad se plasman en los derechos y deberes fundamentales de los hombres; en la ley de la gracia, dignidad y libertad dan lugar a los derechos y deberes fundamentales del fiel. Esa *dignitas* es personalidad. De modo que los miembros de la Iglesia —Pueblo de Dios— no son solamente individuos que unidos a otros componen un Pueblo sin más, son personas: *personae in Ecclesia Christi*.

Esa *dignitas* es, es por tanto, como consecuencia del bautismo, la fuente de los derechos fundamentales del fiel, formalizados actualmente en unas disposiciones codiciales —los cc. 208-223— que, a nuestro juicio, tienen nivel constitucional.